

VI. Sin perjuicio del equilibrio global anteriormente señalado, la proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de ambos países, pueden variar por película entre el 20 y el 80 por 100. Estas aportaciones consistirán en:

- a) Prestación de personal (directores, técnicos y artistas).
- b) Aportaciones de servicios y materiales.
- c) Aportaciones monetarias.

Las aportaciones mencionadas podrán ser completadas con aportaciones monetarias hasta la cobertura total de cuota de cada productor. La aportación monetaria no podrá exceder el 50 por 100 de la cuantía total de la aportación de cada productor.

VII. Las películas deben ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad cubana o española y, previa autorización de las autoridades competentes de ambas Partes, podrán participar personas de otras nacionalidades incluidas en el área iberoamericana.

VIII. Podrán admitirse, excepcionalmente, previo acuerdo entre ambas Partes, la participación de personal artístico y técnico que no tenga una de las nacionalidades comprendidas en el apartado anterior.

IX. Por ambas Partes se concederán toda clase de facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación y exportación, en cada país, del material necesario para el rodaje y explotación de las películas en coproducción: Película virgen, material técnico, vestuario, elementos para decorados y demás servicios.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes intercambiarán exposiciones de carteles cinematográficos para su montaje paralelo a las actividades señaladas en los artículos V y VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

La Parte Cubana organizará la visita de críticos cinematográficos españoles, interesados en los temas de estudio del cine cubano y latinoamericano en general, a los efectos de desarrollar jornadas diversas de encuentros con especialistas y cineastas cubanos, seminarios sobre temas desarrollados por el Centro de Información Cinematográfica y la Cinemateca de Cuba, recopilación de información y confrontación de experiencias. Para la ocasión se recibirán en calidad de invitados un total de dos personas para una estancia de hasta diez días.

ARTÍCULO X

La Parte española organizará la visita de críticos cinematográficos cubanos interesados en los temas de estudio del cine español y, muy especialmente, aquellos que aportan experiencias a las investigaciones sobre la relación público-cine.

ARTÍCULO XI

La Cinemateca de Cuba y la Filmoteca Española, con independencia de las acciones de colaboración anteriormente señaladas, intercambiarán la información referente a los fondos que conservan de los filmes de las producciones de la otra Parte, e iniciarán un proceso de cumplimiento a largo plazo de los mismos, mediante intercambio y sobre la base de criterios selectivos de los filmes significativos de sus producciones respectivas.

ARTÍCULO XII

Ambas Partes se cursarán invitaciones a los acontecimientos cinematográficos que se organicen en los territorios respectivos.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones financieras para el cumplimiento del presente Acuerdo se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el Programa de Cooperación Cultural y Educativo entre la República de Cuba y el Reino de España.

ARTÍCULO XIV

Este Acuerdo no excluye la posibilidad de otras formas de colaboración, las cuales deberán ser aprobadas previamente por ambas Partes. Las proposiciones deben presentarse al país correspondiente con un mínimo de noventa días de anticipación.

ARTÍCULO XV

A los fines establecidos en el presente Acuerdo serán consideradas autoridades competentes:

En España: El Director general del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Cuba: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

ARTÍCULO XVI

I. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

II. Este Acuerdo tendrá una duración de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de idéntica duración en virtud de prórroga tácita, excepto en caso de denuncia formulada por una de las dos autoridades competentes, con una antelación de seis meses antes de su vencimiento.

Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este Acuerdo continuarán hasta su completa realización, disfrutando de todas las ventajas del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de marzo de 1988, en dos originales, ambos en lengua española, siendo los dos textos auténticos.

Por el Reino de España,
Fernando Méndez-Leite Serrano,
Director General del Instituto
de la Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales

Por la República de Cuba,
Julio García Espinosa,
Presidente del Instituto Cubano
del Arte e Industria
Cinematográficos

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de enero de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo XVI, apartado I. La nota española es de fecha 20 de marzo de 1989 y la cubana es de fecha 31 de enero de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5940 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1990 por la se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 50, del 27), por la que se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5739, línea final de la Orden, donde dice: «Madrid, 15 de febrero de 1990», debe decir: «Madrid, 19 de febrero de 1990».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5941 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de baja en contabilidad de derechos y obligaciones incobrables o no exigibles.*

Las normas que sucesivamente han venido regulando las operaciones y trámites para el cierre de los ejercicios económicos en la Administración de la Seguridad Social prevén la necesidad de que se incoen los expedientes que sean precisos para depurar las cuentas de las Entidades y Servicios de aquellas cantidades que, figurando como derechos pendientes de cobro, en especial por lo que se refiere a deudas por servicios prestados por los Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, se tiene la evidencia de que actualmente no son exigibles.

Por otra parte, las operaciones de depuración y conciliación de Cuentas y Balances han puesto de manifiesto también la existencia de